



## INFORME UCSP Nº: 2013/095

FECHA 23/12/2013

ASUNTO **Sustitución en oficina bancaria de la centralita de alarmas por una digital que incorpora transmisión por protocolo TCP-IP.**

### ANTECEDENTES

Consulta efectuada por el Director de Seguridad de una entidad bancaria, sobre la viabilidad de sustituir las centralitas de alarma analógicas instaladas actualmente en sucursales autorizadas perteneciente al grupo bancario para el que presta sus servicios, por otras centralitas que incorporan transmisión por protocolo TCP-IP, y que son procedentes de sucursales bancarias cerradas recientemente, centralitas que se encuentran operativas y dentro de su vida útil. Solicitando además, la dispensa de la comunicación policial previa a su funcionamiento.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Circular 1/2009, de la Dirección Adjunta del Cuerpo Nacional de Policía, sobre actuación policial en determinados supuestos relativos a medidas de seguridad en oficinas de entidades financieras, vino a establecer criterios interpretativos de las normas jurídica, con el objetivo de homogeneizar la actuación policial de las distintas Unidades policiales de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía y la finalidad de eliminar complicaciones y demoras injustificadas en la tramitación de los procedimientos de inspección y autorización en determinados supuestos relativos a medidas de seguridad en oficinas de entidades financieras, especialmente en supuestos de reformas de estos establecimientos.

En este contexto, se establece un régimen procedimental en la actuación policial a desarrollar y específicamente el punto 1.3, establece:

*“Cuando las reformas afecten solamente a alguno de los elementos esenciales del sistema, físicos o electrónicos o supongan la instalación de nuevos elementos de seguridad física, recicladores, ATM, etc. éstas deberán ser comunicadas a las Unidades policiales de Seguridad Privada de cada localidad y antes de su puesta en funcionamiento, el Director de Seguridad de la entidad bancaria o financiera, deberá enviar la correspondiente documentación indicando tanto los datos identificativos de los*



*elementos o sistemas modificados, las medidas de seguridad con que cuentan, las pruebas de funcionamiento y conexión con la central de alarmas, así como su anclaje y todos aquellos otros datos cuya comprobación es preceptiva. Esta comunicación se realizará, al menos, con un día de antelación a la fecha de puesta en funcionamiento al público”.*

Seguidamente, la Circular referida hace mención a la conveniencia de coordinar al máximo, entre la dirección de seguridad y la unidad policial competente, la ejecución de las reformas, singularmente cuando se trate de aquellas reformas que afectan a alguna de las medidas de seguridad obligatorias, como es el caso objeto de la consulta, al tratarse de una parte esencial del sistema electrónico de alarma, que requiere la necesidad inmediata de entrada en funcionamiento.

La Orden INT/1504/2013, de 30 de julio, modifica diversas Órdenes Ministeriales, entre las que se encuentra la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada. Concretamente en su artículo 3, modifica la Disposición transitoria única quedando su punto primero con la siguiente redacción:

*“1. Las medidas de seguridad física contra robo e intrusión, obligatorias, instaladas antes de la fecha de entrada en vigor de esta orden tendrán una validez indefinida hasta el final de su vida útil, debiendo ser actualizadas en caso de resultar afectadas por reformas estructurales de los sistemas de seguridad de los que formen parte.*

*Se entiende por vida útil la duración que un elemento o medida de seguridad contra robo o intrusión puede tener, cumpliendo la finalidad para la que fueron instalados.”*

Esta circunstancia, sustenta la solicitud del responsable del Departamento de Seguridad de la entidad financiera, significando que la sustitución de las centralitas actuales por otras que incorporan transmisión por protocolo TCP-IP, procedentes de sucursales bancarias cerradas recientemente pertenecientes al mismo grupo bancario y que se encuentran operativas y dentro de su vida útil, sin que ello suponga un cambio estructural del sistema de seguridad instalado en las oficinas, sino, más bien, -según refiere-, una mejora tecnológica sustancial de las medidas de seguridad de las mismas, redundando en un incremento cualitativo de los protocolos de seguridad, reducción de incidencias en las alarmas a gestionar y, por extensión, un beneficio de la seguridad ciudadana. Si bien, dicha modificación, al afectar a una parte esencial del sistema electrónico de alarma, requiere la necesidad inmediata de entrada en funcionamiento, planteando la imposibilidad del cumplimiento del plazo de comunicación previa de 24 horas señalado en el punto 1.3 de la Circular 1/2009. Todo ello, motivado por los requerimientos impuestos en el plan de apoyo europeo al sector financiero y la adversa



situación económica que obliga a una necesaria contención de los costes que originan las reorganización y reformas de las sucursales pertenecientes al grupo financiero.

## CONCLUSIONES

De todo ello se pueden concluir los siguientes extremos:

1. La sustitución de centralitas de los sistemas de alarma de una entidad bancaria supone la modificación de un elemento esencial del sistema electrónico de seguridad.
2. La reutilización de centralitas de alarmas que se encuentran en estado operativo, procedentes de sucursales cerradas pertenecientes al mismo grupo financiero y por tanto, dentro de su vida útil, es una actuación adecuada y ajustada al cumplimiento normativo.
3. La solicitud efectuada sobre la imposibilidad de cumplimiento del plazo de comunicación previa de 24 horas, señalado en el punto 1.3 de la Circular 1/2009, por ejecución de una reforma que afecta a una parte esencial del sistema electrónico de alarma, está fundamentada en la necesidad inmediata de entrada en funcionamiento de la nueva centralita para minimizar en lo posible el tiempo de inoperatividad del sistema de alarma, hecho que parece consecuente con la exigencia de cumplimentación de los protocolos de seguridad, siendo ciertamente compleja, la coordinación de ejecución técnica y actuación operativa de las unidades policiales territoriales de seguridad privada.

Por todo ello, desde esta Unidad se considera adecuado el procedimiento señalado en el escrito de consulta remitido, por el que, a fin de minimizar el tiempo de inoperatividad del sistema de alarma se llevará previamente a cabo, por parte de la Dirección de Seguridad del grupo bancario, la comunicación administrativa policial establecida para los supuestos de reformas de elementos de seguridad, a las unidad territorial competentes en el ámbito geográfico en materia de seguridad privada, señalando la fecha en la que se ejecutará la reforma, a fin de que por el responsable de la unidad territorial, valore sobre la posible presencia de funcionarios policiales durante la ejecución de las tareas técnicas, remitiéndose posteriormente desde ese mismo Departamento de Seguridad una nueva comunicación en la que se informará de la consumación de los trabajos realizados, así como la indicación de las pruebas de funcionamiento y conexión con la central de alarmas correspondiente. Adjuntándose, para conocimiento de las Unidades Territoriales copia del presente informe, elaborado como fruto de esta consulta.



Señalar la necesidad de contemplar, a su vez, por parte de la Dirección de Seguridad de la entidad, la previsión como alternativa, de disponer de un servicio permanente de vigilancia armada que, eventualmente pudiera suplir las carencias en las medidas de seguridad exigibles, en el caso de imposibilidad de reactivación del sistema de alarma tras la sustitución de la centralita, conforme a lo prevenido en el Art. 114 del RD 2364 de 9 de diciembre por el que se aprueba el reglamento de seguridad privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

#### **UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**